



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Xochimilco, Ciudad de México a 30 de enero de 2019

OFICIO No. XOCH13/UT/323/2019

RECURRENTE:

FOLIO: 041600218318

EXPEDIENTE: RR.IP.0128/2019

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN


ERIKA MARLEN PÉREZ CAMARENA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE

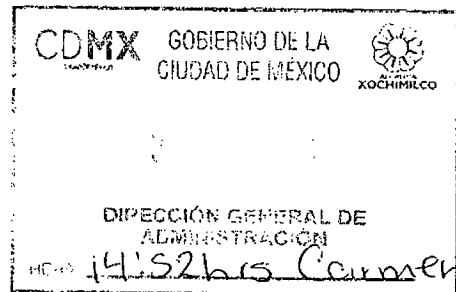
Por este medio envío a Usted copia del oficio **INFODF/DJDN/SP-B/0050/2019** signado por el Licenciado David G. Vasto Dobarganes, Subdirector "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal INFODF, de fecha 18 de enero de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia el día 24 de enero, mediante el cual adjunta copia simple del Recurso de Revisión **RR.IP.0128/2019** interpuesto por el hoy recurrente derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0416000218318**.

Por lo anterior, solicito a Usted sea tan amable de remitir la información a esta Unidad de Transparencia **en un plazo no mayor a 24 horas**, para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA



C.C.P. José Carlos Acosta Ruiz- Alcalde de Xochimilco



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Xochimilco, Ciudad de México, a 5 de febrero de 2019

ALCALDÍA
XOCHIMILCO

HORA:	RECIBE:	
9:00	06 FEB 2019	Alegria
ALCALDÍA DE XOCHIMILCO		
UNIDAD DE TRANSPARENCIA		

XOCH13-DGA/540/2019

ASUNTO: INFORMACIÓN PARA
RECURSO DE REVISIÓN

RR.IP. 0128/2019

FOLIO 0416000218318.

FLOR VAZQUEZ BALLEZA

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.**

En atención al oficio XOCH13/UT/323/2019, mediante el cual adjunta copia simple del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0050/2019, signado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Subdirector "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal INFODF, así como copia simple del recurso de revisión **RR.SIP.0128/2019** interpuesto por el recurrente en contra de la supuesta omisión de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 0416000218318 y solicita la remisión de la información a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, en un plazo no mayor a 24 horas para que éste en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al requerimiento de mérito, lo cual se realiza en los términos siguientes:

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Subdirector "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal a través del diverso oficio INFODF/DJDN/SP-B/0050/2019, requiere a este Sujeto Obligado para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo de fecha 18 de enero del presente año alegue lo que a su derecho convenga, debiendo manifestar respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

Por lo tanto, de la revisión del Recurso de Revisión en comento, se advierte que el recurrente esgrime ese solo agravio, por lo que, este Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convenga en vía de alegatos, en el expediente de mérito, además de los que usted estime adecuados e idóneos, su sugiere señalar lo siguiente:



Este Sujeto Obligado estima, que debe **SOBRESEERSE** el presente recurso promovido por una supuesta omisión de respuesta, en razón de que en ningún momento existió vulneración alguna a su derecho de acceso a la información pública, en el que se le omitiera darle la respuesta.

Ello es así, ya que el recurrente parte de una premisa equivocada, en el sentido de que este Sujeto Obligado, fue omiso en darle respuesta a su solicitud de información pública, por las razones que a continuación se señala:

Con el objeto de salvaguardar el principio de máxima publicidad, para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la información pública del recurrente, se proporciona la información pública que es del interés del recurrente, a saber:

"Requiero conocer si alguno de las personas registradas en el archivo adjunto trabajan actualmente en la alcaldía y desde cuándo." (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Que de una minuciosa búsqueda en los archivos que integran a este Sujeto Obligado, únicamente se localizaron como personas que actualmente trabajan en esta Alcaldía de Xochimilco, así como desde cuando a los siguientes:

No	NOMBRE	FECHA DE ALTA EN ESTA ALCALDÍA
1	Aguilar Bueno Gabriela	01-01-15
2	Baños Hernández Ricardo Isaías	16-03-18
3	Contreras Martell Fernando	01-10-15
4	Flores Godínez Evangelina	01-10-16
5	Galicia Orozco Pedro	01-10-08



6	Osorio Silva Octavio	01-09-93
7	Rocha Almaguer María del Refugio	01-10-18
8	Rosas Espinosa Martin	16-09-13
9	Sánchez García Álvaro	01-10-15
10		Estas personas prestan sus servicios bajo el régimen de autogenerados, por lo tanto no tienen una fecha de alta fija.
11		
12		

Por tanto, se proporciona la información pública solicitada, a través de la cual se satisface la información que es de interés del recurrente.

En ese sentido, es que debe sobreseerse el presente recurso de revisión, en razón de que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...”

En efecto, la respuesta aludida cumple con los requisitos previstos por la ley en la materia para la atención de las solicitudes de información, pues de aquella se advierte que corresponde a la información de la que se duele el ahora recurrente en el agravio referido.



Por ello, con la respuesta remitida, relativa al presente medio de impugnación, se atiende el agravio que el recurrente expresa en su recurso de revisión al habersele proporcionado la información, máxime que en todo momento se le ha garantizado al interesado el Acceso a la Información desde la respuesta primigenia.

Por ello, la respuesta se encuentra investida de los principios de **veracidad y buena fe**, previstos en los artículos 5° y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Local, de aplicación supletoria en términos del numeral 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que son del tenor literal siguiente:

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5°.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- [...] Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**



En razón de lo anterior, resulta inobjetable que en el presente caso, las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación, han desaparecido; es decir, la inconformidad inicial del solicitante de no haber recibido la información que se había requerido en la solicitud inicial se ha colmado, de ahí que se deba privilegiar el estudio de la causal de sobreseimiento invocada.

En tal virtud, es innegable que el presente agravio del recurso de revisión interpuesto, ha quedado sin materia, debido al pronunciamiento de este Sujeto Obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

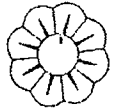
*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



ALCALDÍA XOCHIMILCO

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En las relatadas condiciones, es de concluirse que si durante la substanciación del presente Recurso de Revisión este Sujeto Obligado se pronunció de manera categórica respecto de la información solicitada por el recurrente y en virtud de que la naturaleza del presente medio de impugnación ha quedado sin materia, lo procedente es, **SOBRESEER** el recurso de revisión, al configurarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Todo lo cual demuestra la inexistencia de la violación al derecho de información pública del recurrente, puesto que se le proporcionó la respuesta de manera adecuada, y por ello, el acceso a la información pública se satisfizo plenamente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ERIKA MARLEN PÉREZ CAMARENA

- C. c. e. p. JOSÉ CARLOS ACOSTA RUÍZ. Alcalde en Xochimilco.
- C. P. FERNANDO CICILIA MARTELL. Director de Finanzas y Recursos Humanos.
- REYNA RAMÍREZ BORJA. Subdirectora de Recursos Humanos.

Las copias se remiten via electrónica, con el fin de fomentar el uso ambientalmente responsable y sustentable del papel.

EMPC(vt DGA 729)/FCM/RRB (dic SRH 479)

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 ALCALDÍA XOCHIMILCO



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

EXPEDIENTE: RR.IP.0128/2019

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el treinta de agosto de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad, prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del

derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **dos al seis de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **treinta de agosto del mismo año**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El **siete de febrero de dos mil diecinueve** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **ORDENAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye que:



emita una respuesta a la solicitud de información.

” (sic).

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio XOCH13-UTR-5461-2019**, del **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, notificado en esa misma fecha, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, el cual obra como anexo al correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado en esa misma fecha, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

Con el debido respeto y conforme a lo dispuesto en el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se asume la omisión de respuesta de este sujeto obligado, en este sentido, y con fundamento en la fracción I de la Ley de Transparencia y con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252, del mismo Ordenamiento Legal, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud del peticionario, conforme a los lineamientos establecidos en la resolución, se remite la siguiente información:

1. Oficio XOCH13UT/323/2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza.
2. Oficio XOCH13-DGA/540/2019, emitido por la Directora General de Administración, Erika Marlene Pérez Camarena.
3. Oficio XOCH13-UTR-5460-2019 notificando respuesta al recurrente.

Captura de pantalla del correo enviado al recurrente dando respuesta al recurso de revisión.

d) Ahora bien del análisis realizado a la solicitud de información folio 0416000218318, se puede apreciar que el requerimiento del solicitante consiste en lo que textualmente se transcribe a continuación:

“ ...



Requiero conocer si alguna de las personas registradas en el archivo adjunto trabajan actualmente en la alcaldía y desde cuándo.

e) Ahora bien como único agravio en la interposición del presente recurso de revisión el particular señalo lo que a continuación se detalla:

“... No se respondió a la petición ...”

f) En vía de respuesta en cumplimiento por parte del Sujeto Obligado es de resaltarse el contenido del oficio XOCH13-DGA/540/2019, emitido por la Directora General de Administración, Erika Marlene Pérez Camarena, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, que en la parte que interesa señala:

“... ”

Que de una minuciosa búsqueda en los archivos que integran a este Sujeto Obligado, únicamente se localizaron como personas que actualmente trabajan en esta Alcaldía de Xochimilco, así como desde cuando a los siguientes:

No	NOMBRE	FECHA DE ALTA EN ESTA ALCALDÍA
1	Aguilar Bueno Gabriela	01-01-15
2	Baños Hernández Ricardo Isaías	16-03-18
3	Contreras Martell Fernando	01-10-15
4	Flores Godínez Evangelina	01-10-16
5	Galicia Orozco Pedro	01-10-08
6	Osorio Silva Octavio	01-09-93
7	Rocha Almaguer María del Refugio	01-10-18
8	Rosas Espinosa Martín	16-09-13
9	Sánchez García Álvaro	01-10-15
10		Estas personas prestan sus servicios bajo el régimen de autogenerados, por lo tanto no tienen fecha de alta fija.
11		
12		

Del estudio realizado a las constancias documentales y anexos de cuenta remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que la Alcaldía Xochimilco emitió respuesta en los términos siguientes:

- a) Se realizó la gestión oportuna ante la **Dirección General de Administración**, a fin de satisfacer los requerimientos del particular.
- b) La **Dirección General de Administración**, a través del oficio **XOCH13-DGA/540/2019** proporciono a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la Información del interés del particular.
- c) El sujeto Obligado remitió vía correo institucional la respuesta en cumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso de revisión al rubro.

En atención a la resolución emitida por este Instituto, en la que se le ordena al Sujeto Obligado atender lo ordenado mediante **emitir una respuesta a la solicitud de información** en relación con lo requerido por el particular; y en cumplimiento la Alcaldía Xochimilco remitió al recurrente y a este Órgano Garante local la información solicitada y atendió a lo ordenado por el Pleno de este Instituto derivado de la solicitud de información, como se observa en las constancias que presentó el Sujeto Obligado ante este Órgano Garante; pues es evidente que emitió una respuesta respecto de la información del interés del particular, con lo cual satisfizo cada uno de los extremos planteados en la solicitud de información de la cual se deriva el recurso al rubro, es por lo aludido anteriormente que se tiene por atendida la orden dictada por el Pleno de este Instituto en la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la fracción X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.**



Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue

parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio; de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia externa significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcluso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enriquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rahgel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **siete de febrero del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado por una parte notificó al medio electrónico previsto la información de interés de la particular mediante el oficio XCH13-UTR/5460/2019, de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve** con lo cual atiende lo ordenado en la resolución de merito, y por otra como se observa de las constancias del expediente se evidencia el total cumplimiento. Lo anterior se ve robustecido por el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

Como puede apreciarse del texto anterior no obra en el expediente en que se actúa constancia documental remitida a este Instituto por la recurrente en la que se manifieste inconforme con la información proporcionada.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada, ello en atención a que, tal y como se indicó mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

“...

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...”

Del precepto legal en cita, se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

GAA/JL/CPR
Cumplida Info